

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MIRYAM MONTENEGRO REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA -POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2018-00390-00
 50001-33-33-007-2019-00229-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el auto que obra a folio 886 del expediente se indicó en el numeral 2 que las notificaciones se deben realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., que regula lo concerniente a la acumulación de procesos.

Así mismo, en el numeral tercero de la misma providencia se dispuso correr traslado a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, por el término de 30 días, y se indicó que el plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Al respecto, se hace necesario precisar que nos encontramos ante una notificación del segundo auto admisorio como consecuencia de aceptarse la acumulación de procesos, encontrándose notificada la parte demandada, de tal forma que para efectos de notificar la providencia en mención la secretaria de este Despacho debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el **inciso segundo del numeral tercero del artículo 148 del Código general del proceso**, cuyo tenor literal es el siguiente:

***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, en aras de garantizar el *debido proceso*, el *acceso a la administración de justicia*, el *derecho de contradicción y defensa*, se procederá a **dejar sin valor y efecto** lo dispuesto en el **numeral tercero** del mencionado auto y se aclara que en los demás aspectos se mantendrá incólume.

Ahora bien, una vez notificada la presente providencia empezará a correr el término del que hace referencia el **inciso cuarto del numeral tercero del artículo 148 del Código general del proceso**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>08</u> del 19 de febrero de 2020 .	
 LAUREN SOFIA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito	